PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0324

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de agosto de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. PER1 y Licda. PER2

Recurrido:Unión Comercial de la República Dominicana, SA.

Abogados:Licdos. PER3 PER4 PER5
PER6 Licdas. PER7 PER8 y PER9

Juez PER10

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados PER11 presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, PER12 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER1 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo ADD2 Nacional, debidamente representada por su director general PER13 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER3 PER4 PER14 PER9 PER5 y PER6 dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 223-0117665-1, CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 actuando como abogados constituidos de la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13268-2, con domicilio social en la ADD4 debidamente representada por su gerente general PER15 salvadoreño, tenedor del pasaporte núm. B01955932, domiciliado en la ciudad San Salvador, El Salvador.

3.Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. PER16 la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados PER12 juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación núm. GFEMCC-No-838385, de fecha 14 de febrero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA., las inconsistencias en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, febrero y marzo del año 2014, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-003727-2018, de fecha 11 de febrero de 2020, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 02 de julio de 2020, por la sociedad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR. 003727-2018, de fecha 02 de febrero del año 2020, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en lo que atañe a DECLARAR prescrita la obligación tributaria relativa al ITBIS de los periodos fiscales de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 PLA1núm. RR.003727-2018, de fecha 02 de febrero del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en la sentencia CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ‘’Primer medio: Violación al debido proceso. Distorsión de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación de la ley con respecto a la suspensión de los periodos fiscales determinados. Segundo medio: Omisión por falta de estatuir. Incorrecta aplicación de las disposiciones del título III del Código Tributario Dominicano. Tercer medio: Violación del debido proceso e incorrecta aplicación de la Ley 11-92, la falsedad es suspensiva de la prescripción. Cuarto medio: Incorrecta aplicación de la ley y de los hechos de la causa y ausencia de motivos. No demostración de poder de representación por parte de la recurrida’’ (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9.La parte recurrida solicita, de manera principal, solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad

del presente recurso de casación por estar fundamentado el tercer medio de casación en hechos nuevos que no fueron invocados por ante los jueces del fondo.

10.A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende menester dejar por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio en cuestión, haciendo que el mismo no pueda ser abordado por la Suprema Corte de Justicia.

11.Lo anteriormente dicho implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan es aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate ya que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

12.Ayuda a esta precompresión que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

13.Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

14.Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

15.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo distorsionó los hechos de la causa para acoger y declarar la prescripción de los períodos fiscales abril-diciembre del año 2013 y enero -marzo del 2014, ignorando de manera grosera lo ponderado en el acto administrativo en el sentido de que la parte hoy recurrida había considerado anulaciones o modificaciones en su facturación sin aplicar el tratamiento fiscal adecuado, además de no haber justificado débitos a la cuenta por cobrar a clientes, situaciones que generan operaciones no declaradas del impuesto a las transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

16.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no ponderó la suspensión del plazo de la prescripción derivada del uso inapropiado de anulaciones que produjo la no declaración de operaciones gravadas, que al no darle la oportunidad a la hoy recurrente de ser escuchada por medio de dicha acción es cercenado de manera grosera su derecho de defensa.

17.En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que al disipar ilegítimamente la parte hoy recurrida la base imponible del ITBIS, omitiendo reportar parte de sus operaciones esto ha suspendido el curso de la prescripción, conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2 literal a) del código tributario,

ampliando el plazo que establece el artículo 21 del referido código, por lo que el tribunal a quo declaró la prescripción sin tomar en cuenta el efecto suspensivo que deviene de la omisión de operaciones gravadas en las que ha incurrido la hoy recurrida.

18.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte recurrente evade admitir la omisión consistente en presentar su declaración jurada, a saber, del ITBIS; que este hecho por si mismo justifica la suspensión, y por ello, el computo de la prescripción es sui generis, toda vez que el plazo de prescripción se posterga hasta el año 2018, como se explicó en la resolución impugnada. 29. La parte recurrente, Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., en su escrito de réplica establece que los mismos presentaron sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar en las declaraciones juradas anexas, por lo cual no se suspende el plazo de la prescripción, como alego la parte recurrida en su escrito de defensa. 30. En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., como medio de sustento de sus pretensiones, ha invocado la prescripción de la obligación tributaria requerida mediante el acto administrativo dictado por la administración tributaria encausada, aspecto que procederá este Colegiado a analizar en primer lugar, por las consecuencias jurídicas que implica tal aseveración. 34. El Artículo 24 del Código Tributario establece lo siguiente: "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: [] 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 36. En ese sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución de reconsideración núm. RR. 003727-2018, estableció: "(), para el inicio del cómputo de la prescripción se toma en consideración la fecha de la presentación de las declaraciones juradas alegadas prescritas. Para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de la presentación es en el transcurso de los primeros veinte (20) días, del mes siguiente que corresponda la declaración jurada. (...) En consecuencia, esta omisión acciones de la recurrente ha suspendido el curso de la prescripción, conforme el artículo 24, numeral 2, literal a), del Código Tributario, ampliando el plazo que establece el artículo 21 del referido texto legal, para que esta Dirección General iniciara sus acciones". En vista de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes donde se puede verificar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, y enero, febrero y marzo del 2014, por lo que, no estaba suspendido el referido plazo de prescripción sobre dichos periodos, como alega la parte recurrida.

19.El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

20.La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

21.En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

22.Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: "Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente".

23.A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que procedía la suspensión del plazo de la prescripción toda vez que la parte hoy recurrida "evade admitir la omisión consistente en presentar su declaración jurada, a saber, del ITBIS".

24.No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo, previo a determinar la prescripción de la acción por parte del fisco para reclamar el tributo, llegaron a la conclusión de que no se encontraba suspendido el plazo de la prescripción invocada por la parte hoy recurrente, debido a que la parte hoy recurrida había presentado "sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar en las declaraciones juradas anexas".

25.En ese tenor, se repara en que los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción no se encontraba suspendido puesto que la parte hoy recurrida había depositado su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de ahí que, se corrobora que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medios de casación propuesto.

26.Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente textualmente:

"No hay duda de que la connotación que da al término falsedad, que no es más que la falta a la verdad o a la autenticidad, a la ley, a la realidad, a la veracidad; al utilizar la conjunción 'o', se refiere a la no correspondencia con la realidad de los datos indicados en el formulario de la declaración. Señorías ha sido criterio de la Primera Sala del propio Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00302, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada en ocasión de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Señor PER17 notificada a esta Dirección en ocasión de un Recurso de Casación que; "Que conforme se verifica de los textos citados, la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los periodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 PLA1 30 de marzo de 2014, respectivamente y a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que a la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI-000199-2018, mediante la cual se informe al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado[...]" La falsedad es definida como la voluntad de alterar conscientemente la verdad por

medio de una acción que quiere trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no es (es decir que para que se constituya la falsedad, debe existir el dolo); en término contable, se puede decir que falsedad es mentir, es alterar o no reflejar la verdadera situación económica de la entidad. A estos fines, la falsedad del documento puede ser material, esto es, que en él se hayan adulterado los elementos físicos que conforman la factura; es ideológica, cuando la materialidad del documento no está adulterada, pero las operaciones que en ella se consignan son inciertas o inexistentes. Dignos magistrados ni siquiera es dilucidado por los juzgadores del Tribunal a quo el hecho de que al utilizar la presunción de la presentación de declaraciones contentivas de falsedades se enmarca dentro de los requisitos para la aplicabilidad de la misma, los cuales son: seriedad, precisión y concordancia. Seriedad: la que Implica que existe un auténtico nexo o relación entre el hecho conocido de comprobar la presunción opera ipso facto la suspensión de la prescripción y la determinación del impuesto no estaría sujeta a la aplicabilidad del artículo 21 del Código Tributario como pretende la impetrante), que permita considerar a esta en orden lógico como extremadamente probable. Precisión: que el hecho o hechos conocidos estén plena y completamente acreditados y sean claramente reveladores del hecho desconocido que pretende demostrarse (declaraciones contentivas de falsedades presentadas por la entidad UNION COMERCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A. Concordancia: que todos los hechos conocidos conduzcan a la misma conclusión, que es lo que ha acontecido en el presente caso. La legislación fiscal establece, ante la imposibilidad o dificultad de acreditación de ciertos hechos o circunstancias fácticas, formas simplificadas de prueba a través de las llamadas presunciones, por las cuales, acabadamente probado un determinado hecho, se tiene por acreditado otro: sea la extensión y cuantía de un tributo, sea un determinado ilícito tributario. En la legislación internacional, al hacer un ejercicio comparado del tema, se observan disposiciones que tienen un tratamiento similar al discutido en el presente recurso, tal es el caso de Costa Rica, que incorpora a su legislación el concepto de declaraciones fraudulentas, que de comprobarse, extiende el plazo de prescripción de tres a cinco años; esto así tal como hemos indicado previamente, la Dirección General de Impuestos Internos partiendo de la presunción de falsedad en las declaraciones juradas referidas, requiere fiscalizar los impuestos y períodos en los cuales ha observado un comportamiento tributario distante de la legislación vigente. Vemos que en otros países como por ejemplo Chile, se extiende el plazo de prescripción de tres a seis años cuando la declaración presentada por el contribuyente fuere maliciosamente falsa. De igual forma en Francia la Ley Tributarla francesa las figuras de la interrupción y suspensión del plazo, por lo que, según dicha Ley, “la prescripción no es un acto inevitable: puede ser detenido o suspendido. En caso de interrupción, un nuevo plazo comienza a partir de la fecha del acto que interrumpe (por ejemplo: Un informe, un acto de persecución, obtención de pruebas)”. Asimismo, la Jurisprudencia internacional muestra diversas decisiones que refieren la necesidad de comprobación de la falsedad o comportamiento tributario desapegado de la idoneidad fiscal, tal es el caso de las siguientes; Tribunal Chileno. “Inexistencia de malicia para ampliar plazo de prescripción tributaria. Carga de la prueba del Servicio de Impuestos Internos” Dignos jueces, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observados para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro, y los Códigos Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo “falso en una declaración” o a lo “Inexacto”, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones -casillas-; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras” (sic).

27.A partir de lo antes expuesto se comprueba que dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal a quo toda vez que ante los jueces del fondo se estableció la suspensión del plazo de la prescripción no haberse presentado la declaración jurada del impuesto no así por estar sustentada en informaciones con falsedad, por lo que dicha situación debe ser considera novedosa ante esta sede casacional, siendo criterio constante y reiterado

que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

28.Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declarar este tercer medio de casación inadmisible.

29.Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso que asiste a las partes de una causa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano y de la lectura de la decisión recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía, puesto que si bien la soberana apreciación es un principio establecido, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

30.Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo se limita a recordar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las parles en contienda.

31.De ahí que, el tribunal a quo violó el derecho de defensa al dictar una decisión exiguamente motivada que deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.

32.En ese mismo orden, continúa indicando la parte hoy recurrente, que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, lo que hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad; esto último se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo y considerado complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición, deben conectarse con el principio de eficacia de estos.

33.Continúa alegando el recurrente, que el tribunal a quo ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una parte, aun cuando evidentemente es a quien correspondía destruir el medio planteado por esta Dirección general.

34.De lo anteriormente expuesto, resulta necesario resaltar que en este segundo aspecto del tercer medio de

casación propuesto, se reprochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un menor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) que la sentencia emitida se encuentra carente de motivación; y b) que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil.

35.En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada. En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

36.En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforma a derecho, puesto que el tribunal a quo explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario y establecer la prescripción en el cobro del ITBIS, según se verifica en consideraciones 27-38 consignadas en las páginas núms. 11-15.

37.Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer cuestiones que se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario; es decir, los agravios señalados en el este aspecto del tercer medio de casación no guardan relación alguna con la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, abordaron la improcedencia de la suspensión del plazo de la prescripción invocada por la parte recurrente, en consecuencia determino, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo se encontraba prescrito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21 del Código tributario; de ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a invertir el fardo de la prueba como erróneamente indica la parte hoy recurrente, máxime cuando el hecho controvertido consistía en determinar la procedencia de la suspensión fundamentada en las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario, es decir, por no haber depositado la parte hoy recurrida su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes y servicios (ITBIS), en consecuencia, procede a rechazar este segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación.

38.Para apuntalar su segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo tergiversaron la normativa procesal como los hechos de la causa al dar como cierto los argumentos en cuanto a la calidad y el poder de representación de la hoy recurrida.

39.Continúa alegando la parte recurrente, que la autorización estatutaria debe probarse mediante el acta del órgano corporativo y los estatutos sociales de la empresa para relacionarlo directamente a la persona física que

dice ostentar la representación de la sociedad UNIÓN COMERCIAL, toda vez que en el caso de las sociedades comerciales, por tratarse de personas jurídicas con personalidad jurídica distinta de los socios que la componen, la constatación del interés se encuentra supeditado a la presentación de un poder de representación de aquel socio que figure como comisionado para los fines de la acción incoada.

40.Para fundamentar su decisión el tribunala quo, expuso los motivos quese transcriben a continuación:

“SOBRE LA NULIDAD. ... 4. La parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), planteó la nulidad del recurso consistente en la falta de poder de representación en virtud del artículo 39 de la Ley 834, por entender que el señor PER18 debió, en su alegada calidad de representante, aportar el poder de representación otorgado por la sociedad Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., previo a la interposición irregular del recurso contencioso tributario de fecha 02/07/2020, lo cual revela una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del recurso que se trata. 5. Sobre este incidente, la parte recurrente se pronunció por medio de su escrito de réplica, depositado en fecha 22/03/2021, en el cual establece que al momento de la interposición del recurso el señor PER18 figuraba como representante de la empresa. Actualmente, el mismo no labora en la empresa, la cual consta en el acta núm. 42 de la Reunión del Consejo de Administración, celebrada en fecha 10/08/2020, mediante la misma se establece que el señor PER19 sustituirá a PER20 de sus funciones, por lo cual solicita que se rechace la nulidad planteada en virtud de que el señor PER19 tiene poder para representar a la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A. 8. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse del presidente de la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

41.El artículo 39 de la Leynúm.834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

42.Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al caso que nos ocupa, en el sentido de que: “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas2.

43.Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme a la constitución, muy específicamente en lo relacionado al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que

las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, la misma estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia3 sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

44.Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte hoy recurrente deducido de la excepción de nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el poder de representación por parte de la hoy recurrida, se presume en virtud de las disposiciones de la Ley de sociedades comerciales, por lo que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

45.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: PER11 Moisés A. Ferrer Landrón, PER12 y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici